IV. La tramitación de las causas judiciales sobre el derecho a la verdad

Martin Abregú. Abogado, Director Ejecutivo del CELS.

I. Introducción

El 3 de marzo de 1995, un día después de que se hicieran públicas las confesiones del ex-Capitán Adolfo Scilingo, los distintos sectores de la sociedad argentina reaccionaron de formos diversas. Tal vez aquellos que más fuertemente se manifestaron fueron el movimiento de derechos humanos y un determinado sector de la prensa; sin embargo, desde un primer momento pudo verificarse que las palabras de Scilingo habían llegado a muchos oídas, y poco a poco las sorprendentes conversaciones que tenían lugar en los bares y los comercios se iban a trasladar a los distintos marcos institucionales que todavía se mantenían demasiado silenciosos.

Una de esas instituciones que poco a poco pasaría a jugar un papel central en el debate en torno a la historia reciente argentina y las formas del terrorismo de Estado fue, otra vez, el Poder Judicial. Y cuando decimos "otra vez" nos referimos obviamente al destacodo protagonismo de la Justicia durante los juicios seguidos a las Juntas Militares en el año 1985. Y, tombién al igual que en anteriores oportunidades, esta intervención del aparato judicial estuvo intimamente vinculada al activismo del movimiento por los derechos humanos que, una vez más, fue a golpear la puerta de los tribunales.

En este capítulo nos centraremos entonces en esta intervención judicial en la lucha por la verdad. Identificaremos, en primer lugar, las distintas razones y formas que moldearon la actuación de los tribunales y, en particular, detallaremos las distintas actividades realizadas por el CELS en este sentido. Posteriormente enunciaremos los sínuosos contornos de la labor de la Justicia en este terreno, e intentaremos concluir nuestro análisis con una lectura política de la actuación del Poder Judicial.

Las razones que motivaron una presentación judicial en torno al Derecho a la Verdad

Frente al hecho consumado de las "confesiones" de Adolfo Scilingo, las opciones para los organismos de derechos humanos eran diversas y variadas. La primer disyuntiva residía en decidir si se optaba por un nuevo pero limitado repudio o si, en cambio, estábornos dispuestos, en esta lucha partícular contra el más atroz sistema del crimen organizado, a aprovecharnos también de los servicios de un "arrepentido". Desde un primer momento estaban establecidos los límites de esta nueva alternativa; sin embargo, también se vislumbraban nítidamente las posibilidades que se nos abrían. La decisión fue inmediata y, al día siguiente o los declaraciones televisadas, ya existían las primeras repercusiones a favor de avanzar en la reconstrucción del posado!

Una de las líneas de acción prontamente elegida fue, entonces, el Poder Judicial. Como es bien sobido, el Poder Judicial fue un actor central—aunque tal vez involuntario— en la lucha contra la impunidad y por el castigo de las atroces violaciones a los derechos humanos cometidas en la Argentina durante la dictadura militar. En el transcurso de los primeros años de reinstalada la democracia en la Argentina, los tribunales fueron el ámbi² la elegida, por la mayoría de los sectares sociales, para juzgar los crimenes cometidos al amparo del terrorismo estatal. Poco a poco, sin embargo, los tribunales fueron desplazados por decisiones políticas no cuestionadas por los operadores del Poder Judicial. Así, las leyes de Punto Final y Obediencia Debida² y los indultos presidenciales de 1989 y 1990, cancluyeron con

¹ El viernes 3 de marzo de 1995 el CELS emitió su primer comunicado de prensa en el que se hizo pública la política institucional respecto a las declaraciones de Scilingo.

² Sancionadas el 23/12/86 y el 4/6/87, respectivamente.

³ El camino hacia la impunidad de los autores de los graves y atraces crimenes cometidos durante la dictadura militar fue un trayecto con diversos pasos, todos con el mismo objetivo. En primer término se sancionó la ley 23.492 de Punto Final (sanc. 23/12/86), prom 24/12/86; publ. "9.0.":29/12/86) que regulaba una prescripción sumarisima para los procesos por violaciones a los derechos humanos. [Para facilitar su lectura, el resto de la Nota 3 se reproduce al final del capítulo, pág. 121].

las investigaciones judiciales y las penas estatales contra los autores de los crimenes más aberrantes³.

La historia de la lucha por los derechos humanos y contra el terrorismo de Estado en nuestro país, entonces, está estrechamente relacionada con el aparato judicial. Sin embargo, desde aquel auspicioso comienzo, mucha agua ha corrida bajo el puente y los tribunales encargados de impartir justicia están hoy muy lejos de cumplir con su objetivo: el protagonismo judicial de los primeros años se fue diluyendo y actualmente los expectativas sociales acerca de la Justicia son, para importantes sectores de la población, mayormente negativas. En el ámbito específico de la lucha por el castigo a los culpables, las sucesivas claudicaciones de los tribunales frente a los leyes y los decretos de impunidad desdibujoron los laureles pasados.

No obstante el descrédito de los tribunales, obvias eran las razones que justificaban una presentación judicial que hiciera impactar de alguna forma en los tribunales el reconocimiento público de un ex-marino que confesaba haber asesinado alevosamente alrededor de 30 personas. En primer lugar, era imprescindible que los tribunales penales de algún modo reaccionaran ante semejante declaración pública. Sin embargo, nado ocurrió desde dentro de la estructura judicial y, por lo tanto, correspondía "dar traslado" a los tribunales de que un sujeto había confesado la comisión de crímenes atroces⁴. Por otro lado, y quizá más importante aún, era necesario que los tribunales reconocieran el lugar institucional que debían cubrir en la referida a la protección de los derechos humanos y la investigación del terrorismo de Estado.

Las leyes de impunidad y los perdones presidenciales, sin embargo, parecian haber sepultado cualquier actividad o, al menos, así lo percibio el propio Poder Judicial, que na llegá a reaccionar por un impulso propio. Las

⁴ Es importante destacar que, en la Argentina, el perdón oficial de los crimenes del terrorismo de Estado no tuvo las formalidades de una amnistía general que, de un modo explicito, cubriera con el manto de olvido lo ocurrido durante la distadura. Por lo tanto, el hecho de que la aplicación de las leyes de impunidad debiera nacerse en cada caso concreto, obligaba a los agentes estatales a verificar si correspondia o no aplicar esta legislación en los supuestos ohora debotidos.

⁵ Es necesario destacar, en cualquier caso, que esta sensación de que no valía la pena continuar con el trabajo en los tribunales no lue unánime y, durante el período

sucesivas y definitivas decisiones judiciales clausurando los procesos iniciados contra los militares acusados de haber cometido los delitos más aberrantes, así como las convalidaciones de los indultos presidenciales, significaron, para muchos, el sin sentido de seguir acudiendo a los tribunales⁵.

La imposibilidad de perseguir penalmente a los autores de estos delitos, sin embargo, no significaba, sin más, la clausura de cualquier otra intervención judicial. Por el contrario, el impacto social que habían tenido los decloraciones del ex-morino demostroban otra cuestión central en lorno al terrorismo de Estado, el derecho de los familiares a conocer el destino final de sus seres queridos y el de la sociedad toda en conocer con detalle la metodología utilizada por la dictadura militar poro exterminar a decenas de miles de argentinos. Fue esta necesidad de sober (en sus dos aristas, la personal de los familiares y la colectiva de la comunidad en general) la que hizo su presentación ante los tribunales alegando el "Derecho a la Verdad".

Las confesiones de Scilingo eran demasiado concluyentes y detalladas para pasar desapercibídas y una mención específica que refería haber visto en la Escuela de Mecánica de la Armada (ESMA) a las monjas froncesas Alice Domon y Leonie Duquet, motivó al representante de los causo-habientes de Alice Domon a solicitar al tribunal que interviniera en el proceso judicial iniciado por la desaparición de las religiosas y que fuera interrumpido par la ley de abediencia debida. En su presentación, los familiares solicitaban al tribunal que ordenara a la Armada Argentina y al Presidente de la Nación —en su carácter de Comandante en Jefe de las tres fuerzas— la remisión de las listas de todas las personas que en algún momento se encontraron detenidas en ese centro y que informe cuál fue el destino final de cada una de ellas. El tribunal respondió positivamente al pedido de libramiento

intermedio entre 1987 y 1995, existieron algunas presentaciones judiciales de los familiores hacierdo diversos tipos de solicitudes a los tribunales. Entre ellas podemos mencionar, por ejemplo, el juicio que 16 familiores de victimas de la represión institucional siguen desde hace años contra el Estado argentino, solicitando información acerca de la organización del terrorismo de Estado, los juicios que algunos familiores —aun antes de la sonción de las leyes de indemnización— siguieron reclamando por una compensación económica por la desaparición de sus seres queridos, a el coso Logaluso, donde la família de un desaparacido se presentó ante los tribunales exigiendo explicaciones por la operación, con la apertura de los "Archivos del Terror" en el Paraguay, de un documento donde constaba la entrega de seis personos con vida a los autoridades orgentinos.

de los oficios; sin embargo, ya desde este primer momento pudieron identificarse las motivaciones de diversa indole que justificaban el pedido de informes: desde una suerte de jurisdicción residual o razones de carácter meramente humanitarias.

El CELS decidió entonces iniciar una serie de cousas judiciales destinadas a lograr la continuación de las investigaciones. Estas presentaciones, a diferencia de las anteriores, se fundaban explicitamente en el Derecho a la Verdad como un derecho subjetivo de los familiares y un derecho de los pueblos a conocer su historia. Para el caso de los desaparecidos, estos escritos alegaban también el "Derecha al Duelo" de los familiares, a partir del reconocimiento de esta práctica como una de los pilares de la culturo occidental sobre la muerte. Una vez que estuvo tomada la decisión acerca de la necesidad de realizar una presentación judicial y el tenor que ella debia tener, todavía restaban definir algunas otros cuestiones de importancia.

III. La selección de los casos

Desde un primer momento quedó establecido que los casos a elegir para la realización de nuestra presentación judicial debían ser "casos testigo", es decir, que fueran el testimonio de la práctica criminal sistemática que gobernó el accionar de las Fuerzas Armadas argentinas entre 1976 y 1983, y que, a la vez, fueran casos en los que, por su similitud con miles de otros, los resultados pudieran ser aprovechados para la tramitación de otros pedidos.

Más allá de esta pauta fundamental, los casos a elegir también debían contar con una relación estrecha con los hechos denunciados por Scilingo y, posteriormente, por los demás "arrepentidos" que realizaron otras revelaciones. Si partíamos del hecho de estas confesiones para realizar nuestra petición, era central que existiera una relación directa entre esa confesión y los hechos que pedíamos se investigaran.

El último requisito que debían reunir los casos era que tuviésemos legítimación para presentarnos ante los tribunales, esto es, que pudiéramos demostrar un interés subjetivo en la causa. Si bien la reforma constitucional de 1994 liene algunas incorparaciones que podrían permitir la intervención de una organización na gubernamental en su calidad de tal, las nuevas disposiciones son ambiguas y la práctico jurisprudencial al respecto era por ese entonces nula, razón por la cual parecia preferible elegir un caso en el que la legitimación no pudiera ser discutida.

En esta línea de trabajo, el primer caso seleccionado fue el de Mánica Candelaria Mianone, hija de Emilio F. Mianone, Presidente del CELS, Mónica Candelorio trabajaba como categuista en la Villa del Bajo Flores y fue secuestrada en su domicilio por personal de la Armada, el 14 de mayo de 1976. Posteriormente se supo que estuvo detenida en el Centro Clandestino que funcionaba en el Casino de Oficiales de la Escuela de Mecánica de la Armada (ESMA). La desaparición de Mónico Mignone fue investigada en el marco de la causa Nº 761 denominada "Hechos ocurridos en el ámbito de la Escuela de Mecánica de la Armada (ESMA)". Producto del Juicio a las Juntos Militares en 1985, surgía la necesidad de investigar a los subordinados que cometieron los hechos aberrantes y atroces durante la dictadura de 1976, centrándose la mencionada causa en aquellos que operaban en el ámbito de la ESMA. Con estos antecedentes, esta causa cumplía con todos nuestros requisitos, puesto que estaba intimamente vinculada a las declaraciones de Scilingo, a la vez que representaba un ejemplo clásico de cómo funcionaba el aparato represivo. Finalmente, la figura pública de Emilio Mignone favorecería nuestra presentación.

En el mismo sentido, el segundo caso fue el de Alejandro Lapacó, hija de Carmen Aguiar de Lapacó, Modre de Ploza de Mayo y miembro de la Comisión Directiva del CELS. Alejandra Lapacó, estudiante de antropología, fue secuestrado, junto con su madre, el 17 de marzo de 1977. Madre e hija estuvieron detenidas en el Centro Clandestino conocido como "Club Atlético", ubicado en Paseo Colón y Juan de Garay, a cargo de a Policía Federal pero dependiente en forma directa del Cuerpo I de Ejérc to. Carmen Aguiar de Lapacó fue liberada el 19 de marzo de ese misi a año. Cuando, después de las declaraciones de un oficial del Ejército Arguntino reconociendo las atrocidades cometidas por esa fuerza, hubo que elegir un caso que impulsora la investigación sobre este cuerpo, realizamos entonces nuestra presentación, representando a Carmen Aguiar de Lapacó, en la denominada causa "Suarez Mason, Carlos Guillermo s/privación ilegal de la libertad, homicidio, etc.". Suarez Mason era Jefe del Cuerpo I de Ejérci-

to, con asiento en la Capital Federal y como tal se encontraba a cargo del Comando de Zona I que tenía "jurisdicción sobre la casi totalidad de la provincia de Buenos Aires, sobre la de la provincia de La Pampa y... sobre la propia Capital Federal". De esta manera, Suarez Mason era el responsable directo de todas las acciones represivas en su zona, encontrándose, entre ellas, la dirección de los Centros Clandestinos de Detención.

En este capítulo detallaremos en forma excluyente la tramitación de estas dos causas⁷.

IV. Los argumentos de hecho y de derecho de las peticiones

Como ya ha sido explicado anteriormente, los presentaciones se fundamentaron en el Derecho a la Verdad de los familiares y la sociedad argentina en su conjunto; esto es, en el derecho a saber y conocer qué pasó con cada una de las personas desaparecidas y a obtener toda la información referida a la metodología y la organización del terrorismo de Estado. El punto de partida, entonces, era el ejercicio de un derecho de los peticionantes. En cualquier caso, lo novedoso del planteo mereció un desarrollo de cada una de los argumentos jurídicos y fácticos que avalaban la petición.

a. El Derecho internacional de los Derechos Humanos

La principal línea de argumentación utilizada fue el Derecho internacional de los derechos humanos y su extensa desarrollo sobre la desaparición forzada de personas. A lo largo de cado una de las peticiones, se detalló la dactrina y la jurisprudencia internacional sobre la materia* y se le exigió al

⁶ MITTELBACH, Federico: «Sobre desaparecedores». Ed. La Urraco, Buenos Aires, 1985 (p.11).

⁷ Existieron simultáneamente otras causas en las que se solicitó información sobre la suerte de los desaporecidos u otras actividades criminales durante la dictadara militar. Sin embargo, hemos preferido limitornos a estas dos causas debido a que fueron las únicas que alegaron en íorma explícita y fundamentada el derecho a la verdad en el marco de un proceso penal, que es el objetivo de este capítulo.

⁵ Un fundamental aporte extra en este sentido fue el Memoriol en derecho presentodo en calidad de amici curiae por Human Rights Watch/Americas (anteriormente Americas Watch) y el Center for Justice and International Law (CEJIL) en el que esta cuestión fue analizada en forma exhaustiva y actualizada.

Estado argentino que cumpliera con sus obligaciones internacionales. En este sentido, se expusieron, entre otros, las numerosas decisiones de la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos reconociendo el derecho de los familiares a conocer el paradero final de los desaparecidos y la obligación de los Estados Partes de investigar las violaciones a los derechos humanos hasta la averiguación de toda la verdad. En el ámbito internacional, el concepto de Derecho a la Verdad se había ya utilizado en algunos acasiones, especialmente en trabajos académicos; sin embargo, este concepto no había tenido aún un desarrollo por parte de los tribunales locales. De este modo, se buscabo introducir un concepto proveniente del ámbito internacional para su aplicación por parte de los tribunales locales.

La utilización de principios y obligaciones del Derecho internacional de los derechos humanos en causas que tramitan ante los tribunales nacionales, es actualmente uno de los moyores desafíos que esta rama del Derecho debe ahora encarar: después de la acelerada evulución de los principios de los derechos humanos a partir de la Declaración Universal y los posteriores documentos internacionales que convirtieron al individuo en un sujeto de la normativa internacional, resulta ahora necesario desarrollar los mecanismos dentro del ámbita local, que permitan que cualquier individuo pueda beneficiarse con la aplicación de este Derecho por parte de los tribunales nacionales. Si bien es cierto que cada vez son más los tribunales nacionales sobre todo los superiores que utilizan el texto de los tratados internacionales al momento de redactar sus decisiones, este comportamiento sigue siendo esporádico y generalmente se reduce a la cita del tratado como un argumento más para sostener una decisión sustentado primardialmente en la legislación local.

En nuestro caso, nos enfrentábomos ante el problema extra de que no se trataba de lograr la aplicación del texto de un tratado, sino de los desarrollos jurisprudenciales sobre el delito de desaparición forzada de personos y los comentarios doctrinarios en torno al derecho a la verdad reclamado. No obstante, algunos importantes antecedentes jurisprudenciales de la Corte Suprema, así como la reforma constitucional de 1994 que atorgaba jerarquía constitucional a los principales tratados internacionales sobre de

rechos humanos, eran un buen punto de partida. Los resultados obtenidos, aunque zigzagueantes, demostraron que la estrategia fue acertado.

En síntesis, podemos decir que el principal argumento enunciado fue la obligación internacional del Estado argentino de investigar el destino de los desaparecidos e informar toda la verdad a los familiares y la sociedad argentina en general. Paralelamente al planteo de la obligación, se destacó la responsabilidad internacional y la posibilidad de que la Argentina fuera encontrada responsable de una nueva violación a las derechas humanos de las víctimas si no accedía a la solicitud de que se llevara adelante una investigación. Esta posibilidad todavía sique vigente.

b. La Constitución Nacional

Más allá de la referencia específica al Derecho internacional de los derechos humanos, el otro punto de apoyo fuerte de la presentación fue la Constitución Nacional argentina y su categórica protección de los derechos humanos por parte de los tribunales.

La Constitución Nacional argentina obviamente no hace ninguna referencia explícita el Derecho a la Verdad; no obstante, se sostuvo que el mismo está implicito en la forma republicana de gobierno y, por la tanto, reconocido por el art. 33 de nuestra carta magna. En este sentido, se hizo especial hincapié en la íntima vinculación existente entre las instituciones republicanas y el derecho de la sociedad a saber toda la verdad sobre su pasado reciente, así como en la necesidad de proteger el derecho de los familiares en conocer el destino final de los desaparecidos.

Además, la Constitución también fue sistemáticamente citada como el marco institucional en el que el Poder Judicial debe intervenir para proteger los derechos de las personas, surjan estos de las normas locales o, como en nuestro caso, de las internacionales.

c. El Derecho a la Verdad y el Derecho al Duelo

Un aspecto importante de las peticiones fue que ellas se sustentaron sobre la exigencia de poder ejercer dos derechos individuales de los famíliares: el Derecho a la Verdad y el Derecho al Duelo. Desde este punto de vista, lo que se planteaba era que los familiares tenían derechos que la Justicia argentina no podía desconocer. De este modo, la necesidad de

investigar dejaba de ser un mero interés de algunos invalucrados para convertirse en materia específica de los tribunales. La apelación a estos derechos era la única forma de asegurar que los tribunales tuvieran que expedirse sobre los rectamos

En la referida específicamente al Derecho al Duelo, la argumentación se sustentó tanto en la dactrina del Derecho internacional de los derechos humanos ya mencionada, como así también en numerosas disposiciones de orden interno que daban cuenta del respeto jurídico-legal por el cuerpo de las personas fallecidas. Se alegá entonces que ese tratamiento que se le daba al cuerpo humano respondía a una volor social que debía ser especialmente resguardado en el caso de los personas desaparecidas. Este planteo era de singular importancia considerando las declaraciones de Scilingo, quien había relatado cómo arrojaban desde un avión a personas en estado de inconciencia, sobre el Río de la Plata. El detalle de esta atroz práctica exigía la determinación cierta acerca de la suerte que habían corrido los cuerpos de los desaparecidos. Para demostrar la importancia social que tiene el ritual:del duelo en nuestras civilizaciones, se citaron diversos trabajos de índole antropológico que daban cuenta de la tradición milenaria que reconoce el duelo como pauta cultural.

d. La trascendencia institucional de las cuestiones planteadas

Otra línea argumental desarrollada fue la trascendencia institucional de las cuestiones en debate. Se puso de manifiesto que en estas casos se trataba esencialmente de continuar con la todavía inconclusa tarea de determinar qué había pasada en la Argentina entre los años 1976 y 1983. No eran, entonces, un par de casos aislados sino terribles ejemplos de los crímenes cometidos durante ese período. De esta manera, se insistió en que la verdad completa acerca de lo ocurrido y la respuesta a los pedidos de los familiares, eran obligaciones cotegóricas de un Estado de Derecha.

También se destacó la necesidad de un protagonismo judicial a la altura de las necesidades, esto es, que erigiera a los tribunales como los garantes de los Derechos Humanos: El Poder Judicial debía ser el bastión a donde recurrirán los individuos para la protección de sus derechos. Uno negativa

de los jueces a actuar en estos pedidos significaria entonces el condenar o los familiares a un nuevo olvido institucional.

e. La factibilidad de continuar con las investigaciones

El último punto que nos interesa destacar aquí es aquel que estaba destinado a evitar una negativa por parte del tribunal alegando que no existían posibilidades reales de continuar con las investigaciones. En la Argentina se habían investigado las violaciones a los derechos humanos durante la dictadura por dos vías claramente identificadas. En primer lugar, con el Informe "Nunca Más", publicado por la Comisión Nacional sobre la Desaparición Forzada de Personas (CONADEP). Este informe, conocido por todos, recogió el testimonio de las víctimas y sus familiares y describió con detalle el horror de la metodología utilizado por el Terrorismo de Estado. Con posterioridad, en la tramitación de los procesos judiciales en los que se investigaban los crímenes denunciados, se tomaron algunas declaraciones a los militares involucrados y se recogió documentación adicional. Sin embargo, estos procesos quedaron estancados con las leyes y los decretos de impunidad.

Es posible concluir, entonces, que no existe aún en la Argentina una investigación oficial seria y profunda de los crimenes cometidos que, a diferencia del valioso legado de la CONADEP, no esté sustentada sobre la información aportada por las víctimas sino sobre la información recogida por las oficinas estatales a través de los mecanismos tradicionales para la averiguación de los delitos. Esta asignatura pendiente es la que justificaba nuestros presentaciones.

Pero esta ausencia de investigación no debe ser confundida con la imposibilidad de realizarla. Muy por el contrario, existen numerosas y voliosas fuentes de información sobre la metodología del terrorismo de Estado que nunca han sido aprovechadas —entre ellas, una de las principales es, obviamente, los testimonios de los portícipes, como el caso del ex-Capitán Scilingo—. Incluso durante la tramitación de los procesos por violaciones a los derechos humanos que concluyeron con la Ley de Obediencia Debida en 1987, se recolectó alguna información sumamente valiosa que nunca fue debidamente procesada y continuada. Al momento de la tramitación de

las causas, en la mayoría de los casos sobraba evidencia respecto a la participación de los imputados y, por tal motivo, en ningún caso fue necesario profundizar en las investigaciones. Cuando quedó establecido que ya no podrían perseguirse a los autores, los expedientes fueron archivados y las pruebas olvidadas.

Para demostrar, entances, que era posible continuar con las investigaciones, hubo que destacar, una vez más, el aparato burocrático con el que trabajara el terrorismo de Estado en la Argentina entre 1976 y 1983. En este sentido, se insistió con la tesis, tempranamente denunciada por los organismos de derechos humanos de Argentina ya por los años 79/80, de que la violencia estatal en la Argentina no era un producto de "irregularidades", sino todo lo contrario: un aparato represivo organizado con reglas internas muy claros y establecidos de acuerdo o las formalidades propias de este para-Estado. Se sostuvo, además, que estas reglas eran en gran medida escritas y que se llevaba un registro de cada desaparición, asesinato o detención ilegal a las que se sometía a miles de personas.

Muchas de estas evidencias —esto es, pruebas recogidas durante lo tramitación de la causa que no fueron utilizadas paro overiguar la verdad una vez que se concluyó con la persecución penal de los imputados—, fueron recuperadas por investigadores del CELS e incorporadas a lo presentoción de Mignone en la causa ESMA. El repaso de las declaraciones de los imputados y otros testimonios y documentos ocompañados en la causa, fueron una voliosisima fuente de información ocerca de la organización burocrática del terrorismo de Estada en la Argentina y, más importante aún, echaban luz ocerca de eventuales nuevas fuentes de evidencias. Toda ello nos permitió concluir en nuestros escritos que existían numerosas y diversas diligencias que los tribunales podían —y debían— ordenar con el objeto de determinar el paradero de las personas desaparecidas.

La consigna de las presentaciones entonces era clara: no sólo el Derecho a la verdad es un derecho humano que debe ser protegido por los tribunales, sino que además aquí les ofrecemos diversos fuentes de información y les solicitamos realicen los diligencias necesorias para avanzar en la investigación.

V. La elección del tribunal

Otra opción previa a la presentación de las peticiones fue la elección del tribunal. Al momento de tomar la decisión, sálo se había realizado la presentación del abogado de las monjas francesas, y el resultado había sído parcialmente bueno. Este escrito se había presentado ante la Cámara en lo Criminal y Correccional Federal de Buenos Aires, el mismo tribunal que se había hecha célebre por el Juício a las Juntas Militares, en 1985, y donde posteriormente tramitaron muchas de las más importantes causas por violaciones a los derechos humanos durante la dictadura. Es importante destacar, en cualquier caso, que si bien se trato del mismo tribunal, no son los mismos los jueces que intervinieron en aquellos procesas históricos y los que hoy forman parte de este cuerpa coiegiado. Durante estos años, la composición del tribunal se modificó radicalmente. La petición realizada por las monjas francesas, entonces, solicitaba que la Cámara interviniera en su carácter de tribunal que había realizado los investigaciones por la desaparición de las monjos.

Con estas antecedentes, parecía en gran medida razonable continuar con las presentaciones ante la Cámara Federal; no obstante ella, había argumentos para optar por alguna otra alternativa. En primer lugar, la decisión de la Cámara Federal ante el pedido de las familias de las monjas había sido ambigua, y no surgía de ella claramente cuál era la posibilidad cierta de que este tribunal se decidiera en forma inequívoca por la continuación de las investigaciones. En segundo término, existía también la posibilidad de incursionar en otras ramas de la estructura judicial que, al no haber intervenido en las procesas anteriores y no haber convalidado las leyes de impunidad, podían conocer en estos pedidos de una forma más imporcialia.

⁹ Este tribunal intervino en esos causas como tribunal de revisión de la Justicia Militar que se obocó al estudio de las causas luega de un plazo de tiempo que era el estipulado por la ley 23.049 para la actuación de la justicia militar. Esta intervención ad-hac de la Cámara, entre otros características, regulaba que en estas casas entenderio el tribunal en pleno, es decir juntándose las dos salos que lo conforman. Debido a estas dispos ciones, entonces, los jueces intervinientes en estas causas eran ó

¹⁰ Otra alternativa era la realización de algún pedido de indole administrativo ante alguno oficina estatal dependiente dal Poder Ejecutivo; sin embotgo, esta posibili-

Entre estas posibilidades fueron dos las más evaluadas: 1) la presentación de un amparo en sede contencioso-administrativa clegando la falta de protección judicial del Derecho a la Verdad; y 2] la presentación de un pedido de hábeas corpus ante el juez penal de turno. En el primer caso la alternativa resultaba sumamente atractiva por la novedasa del planteo tanto desde un punto de vista jurídico como político; sin embargo, la tradicional reticencia de nuestros tribunales a hacer lugar a pedidos de amparo, sumado a la dificultad de prever una eventual decisión a nuestra solicitud, nos inhibió de realizar, en ese momento, una presentación de este tipo. En el caso del pedido de habeas corpus la decisión era más compleja. Por un lado, la utilización de esta herramienta judicial había sido una de las principales formas de lucha contra la dictedura y, por lo tanto, la reactivación de esta metodología resultaba aportuna. Por el otro, ya habían existido rechazos a habeas corpus anteriores a las confesiones de Scilingo en los que los tribunales no hacían lugar al pedido alegando que había ya transcurrido un largo período desde el momento de la desaparición. Si bien el texto constitucional argentino de acuerdo a su redacción de 1994 permite realizar un análisis que favorezca la tramitación de habeas corpus por desaparición forzada a pesar del paso del tiempo¹¹, parecía en cierta medida demasiado arriesaado realizar un pedido con este carácter que, de ser rechazado, quedaría como un mal precedente para cualquier otra presentación posterior

La presentación de nuestro pedido ante el mismo tribunal que ya había hecho lugar a la solicitud de las familias de las manjas francesas, parecía, por el contrario menos riesgosa. Un día antes de la presentación, sin embor-

dad fue dejada de lado debido a la importancia que se le había dado a la intervención judicial en el tema. Además, al no existir un procedimiento administrativo especificamente regulado para la tramitación do un padido de este tipo, era casi una certeza que las peticiones encontrarion serios obstáculos burocráticos paro su tramitación.

¹¹ El nuevo articulo 43 de la Constitución Nacional reconace expresamente la posibilidad de tramitar una acción de hábeos carpus en los casos de desaparición forzada de personas. La mención expresa de este supuesto en el texto constitucional —a todas luces innecesario si se trotara solamente da reconacer su procedencia—debe interpretarse como la existencia de un trámite especial de esta acción en estos casos. Entre las particularidades del trámite del hábeas carpus en estos supuestos,

go, la noticia de que el tribunal había rechazado un pedido realizado por familiares de Esther Ballestrino de Careaga, para constituirse como querellantes y solicitando se citara a declarar al ex-Presidente de facto Reinaldo Bignone, tornaba el panorama un poco más sombrío. No obstante, la diferente calidad de nuestro presentación, sustentada en forma excluyente en los derechos de los familiares y el Derecho internacional de los derechos humanos, así como la distinta actitud investigativa que solicitábamos del tribunal —que no inciuía la citación de militares sino que apuntaba a la profundización de las pruebas ya existentes—, eran razones de peso que probablemente sirvieran para diferenciar nuestro pedido del rechazado.

Finalmente, el importante peso político de este tribunal y, en particular, su destacada intervención durante los juicios por violaciones a los derechos humanos a partir de 1985 — a pesar de que la Cámara estuviera integrada por otros jueces—, eran dos razones sumamente importante para lograr la buscada intervención judicial en una cuestión tan trascendental pora nuestro país. Si nuestros tribunales estaban dispuestos a recuperar el protagonismo de tiempos anteriores, la Cámara Federal era el ámbito adecuado para iniciar este recarrido. Como veremos sobre el final de este capítulo, la respuesta de los tribunales al interrogante sobre su protagonismo institucional en el debate sobre el terrorismo de Estado fue, una vez más, equívoca y limitada.

VI. La protección del Derecho a la Verdad en el procedimiento penal

Una cuestión central para la tramitación de estos procesos, era la determinación del alcance de la reactivación de la investigación que se solicitaba. En este sentido, hubo quienes sostuvieron —y entre ellos, como verernos más adelante, algunas de los jueces del tribunal— que no debían reanudarse

sostenemos, debe reconocerse la necesidad de una investigación de carácter mucho más exhaustiva por parte del tribunal, así como el hecha de que la posibilidad de realizar estas presentaciones no prescribe por el meto paso del tiempo mientros la persona continúe desaparecida. Estas particularidades surgen del instituto mísmo del hábeos corpus y de las particularidades de la detención ilegal en el caso de la desaparición forzada.

las investigaciones porque la aplicación de las leyes de Punto final y Obediencia Debida impedían continuar con los procesos. Sin ignorar la existencia de esta legislación que inhibia la realización de la justicia como tal —y dejando expresa mención de los vicios de toda índole que entendemos gobiernan esas leyes—, el planteo de los familiares era de distinto tenor: no se solicitaba la reanudación de los procedimientos con el objeto de sancionar a los culpables sino que el pedido se agotaba en la determinación de todos los hechos que rodearon la comistón de los delitos que debían investigarse.

La discusión, entonces, giraba en torno a la finalidad misma del procedimiento penal. Para aquellos que entienden que el procedimiento penal sólo está destinado al castigo de los autores, no existía ninguna razón para reanudar una investigación que sólo podría eventualmente incriminar a quienes hobían sido eximidos de responsabilidad penal por los mencionadas leyes.

Desde otro punto de vista, en cambio, también era una finalidad del procedimiento la averiguación de la verdad, no como antecedente necesario de la pena, sino como un objeto en si misma. De acuerdo a esta doctrina, nada impedia continuar con los investigaciones para determinar la comisión o no de un delito y quiénes habían sido sus autores, más allá de que no correspondiera posteriormente aplicarles pena alguna. Para comprender cabalmente esta postura debe partirse de la base de que nos estábamos refiriendo a crímenes otroces y aberrantes que jamás habían sido investigados por la Justicia. Desde este punto de visto, más allá de cualquier ley de impunidad, existe un derecho de la ciudadania a conocer con detalle cuáles fueron estos crimenes y quiénes los cometieron. En este sentido, la figura de la victima es un sujeto central de este tipo de pracedimiento para la averiguación de la verdad, puesto que es ella quien más siente la necesidad de conocer la ocurrida. En el supuesta del delito de desaparición forzada de personas, la angustia de los familiares es aún mucho mayor, puesto que ni siquiera conocen porqué se deluvo a su ser querido, cómo pasó sus últimos días, cómo murió y dónde está su cuerpo. En estos casas, la falta de una investigación que determine el paradero final de los desaparecidos significo, de alguna manera, una convalidación retroactiva de esta metodo-

 \blacktriangle

logia, ya que con la utilización de esta práctica aberrante su buscaba expresamente el martirio de los familiares. De este modo, la falta de una investigación posterior que conteste a la pregunta básica del "¿Dánde están?", constituye la perpetuación del dolor extra perseguido por los asesínos. En estos casos, entonces, es más que nunca imprescindible continuar con la investigación penal que conteste esta necesidad de las victimas.

Un elemento adicional para evaluar las razones que justifican la continuación de la investigación penal, es el hecho de que no existan otras vías institucionales idóneas para la averiguación de los delitos. La respuesta civil no sólo no es idónea sino que está destinada a la realización de otros fines. La vía administrativa, por otra parte, si bien puede ser parcialmente adecuada tampoco parece contar con las herramientas necesarias para la investigación de un acto criminal. En síntesis, puede decirse que, en tanto no exista un procedimiento ad-hoc destinado a la investigación de estos hechos —procedimiento que siempre podría ser revisado judicialmente si vulnera derechos individuales—, la investigación penal es la forma adecuada para la investigación de los delitos. En este sentida, no debe alvidarse que, tal como lo reconociero la Cámaro Federal en algunas de sus decisiones, la averiguación de la verdad es uno de los fines estructurales del procedimiento penal.

Una cuestión adicional debatida en torno a la averiguación de la verdad y el procedimiento penal fue el argumento de que reactivar las investigaciones violaría la prohibición de doble juzgamiento, esto es, el principio del ne bis in idem. Para algunos —y éste fue el argumento del juez turaschi en su decisión del 18 de julio que más adelante analizaremos—, una interpretación amplia de este principio inhibe al tribunal de reanudar las investigaciones puesto que ello significaría una doble persecución sobre la persona del imputado que ya ha sido absuello por la aplicación de las leyes de impunidad. Desde un primer momento entendimos que esta teoría no tenía ningún fundamento. Al reactivacse la investigación, de ningún modo se estaba reanudando también la persecución penal contra los ex-imputados: ellos desgraciadamente contaban con la impunidad que les habian otorgado las leyes anteriores y que no iban a ser dejadas a un lado por el solo hecho de la averiguación de la verdad. Aun en el caso en que algún impu-

tado fuera citado a declarar, este testimonio no sería brindado en calidad de imputado o procesado sino de mero informante, en una declaración similar a la de cualquier testigo. Seria absurdo sastener que no podemos "molestar" al sospechado por la comisión de un delito para que nos informe sobre la comisión de un delito —incluso en el caso de que su testimonia lo involucre, puesto que de ningún modo podrá ser perseguido—, cuando diariamente perseguimos e intimamos a los testigos para que se presenten en los tribunales a dar su versión de los hechos. La prohibición del ne bis in idem no puede significar un privilegio para el imputado por sobre cualquier otro testigo a la hora de ser requerido por los tribunales para aportar sus conocimientos sobre una causa. En este sentido es importante determinar con exactitud el alcance de esta prohibición. Esta no significa un privilegio para el imputado por sobre cualquier otro testigo a la hora de ser requerido por los tribunales para aportar sus conocímientos sobre una causa.¹².

VII. La tramitación de las peticiones: cronología y vaivenes jurídicos

La primera presentación realizada por los abogados del CELS, en abril del '95 —y quizó la de mayor resonancia pública— fue la de Emilio Mignone en la denominada causa ESMA (Hechos ocurridos en el ámbito de la Escuela de Mecánica de la Armada, causa No. 761) que tramita ante la Cámara Nacional en la Criminal y Correccional Federal de Buenos Aires. En su pedido, Emilio Mignone solicitaba conocer el destino de su hija Mónica, desaparecida el 14 de mayo de 1976. El caso de Mónica Mignone se había investigado originariamente en esto causa, debido a que existen fuertes indicios que permiten afirmar que estuva detenida en ese centro clandestino. Los familiares de Mónica, en su oportunidad, ya se habían presentado

¹² La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia es clara en este punto al explicar que la "garantía no veda únicamente la opticación de una sanción por un hecho anteriormente penado, sino también la exposición al riesgo de ello ocurra mediante un nuevo sometimiento a juicio de quien ya la ha sufrido por el mismo hecho". Como surga de la dicho por la Corte, el mero hecho de interragado o investigado de cualquier otra forma en una causa en la que no existe el riesgo de una eventual condena penal, no significa en ningún caso una violación a la prohibición del doble juzgamiento. Caso Taussig, jarge F., publicado en La Ley 1991- E. El detacado es nuestro.

en la causa solicitando medidos e impulsando la acción penal —hosta la sanción de la ley de Obediencia Debida—, razón por la cual no fue necesario argumentar sobre la legitimidad del Sr. Mignone para presentarse en el expediente.

Este pedido tuvo un aron impacto público. Hacía poco más de un mes de las primeras declaraciones de Scilingo, cuando se presentó el escrito solicitando se reconociera el derecho inalienable a la verdad y al duelo. Durante ese lapso, las repercusiones de este "arrepentimiento" se habian ido extendiendo poco a poco, hasta alcanzar a todas las instituciones sociales. Para el momento de la presentación, la jalesia se había limitado a acusar recibo de los denuncios que le concernian, la Marina trataba de evadir la cuestión descalificando por delitos menores a quien reconocía haber sido un "asesina oficial", y el periodismo se había volcado a cubrir estas noticias mientras todos los sectores sociales hacían expresar una vez más su repudio al terrorismo de Estado¹³. Por su parte, el Poder Judicial ya había hecho su ingresa al debate con su importante pero tímida decisión de pedirle a la Armada y al Presidente de la Nación los listos de guienes habian estado detenidas en la ESMA. En este marco, el pedido de un padre, que es a la vez un conocido militante por los derechos humanos, para conocer el paradero de su hija, alegando su derecho a saber la verdad y a poder darle sepultura al cuerpo de su hija, tuvo su merecida repercusión pública. El debate en torno al Derecho a la Verdad había guedado establecido.

En el pedido, los abogados prefirieron ser cautelosos al momento de determinar las medidas concretas que se le solicitarían a la Cámara. Las primeras indecisiones, que ya se habían notado en este tribunal, invitaban a ser mesurados al momento de solicitar diligencias, ya que se consideró más importante fortalecer los considerandos y los argumentos para avanzor en los investigaciones, que lograr un inmediato despliegue de fuerzas del tribunal —el que parecía, al menos, incierto—. En este sentido, se solicitó

¹³ Un trascendental sector social que inexplicablemente se mantuvo por demasiado tiempo callado en torno a este debate fue la clase política. No es este el ámbito para discutir las razones de este silencio, pero al menos es importante que aquí lo destaquemas como una llamada de alarma.

entonces que se declarara la inalienabilidad del derecho a la verdad y el derecho al duelo, y una serie de medidas concretas que debían llevar al tribunal al conocimiento de prueba que nunca había sido agregada al expediente —a pesar de que algunos de los antíguos imputados habían hecho expresa mención de ella en sus declaraciones de los primeros años¹4—. En síntesis, pademos decir que las diligencias solicitadas estaban encaminadas a demostrar la organización burocrática del terrorismo de Estado, mientras que los argumentos buscaban consolidar la protección judicial del Derecho a la verdad

Esta presentación se via retroactivamente fortalecida por la decisión de la Cámara Federal del 20 de abril de 1995. La Cámara accedió a dicha petición, disponiendo librar oficio al Jefe de Estado Mayor de la Armada. para que informe y documente la desactivación del Grupo de Tareas No. 3; haga saber si los archivos pertenecientes a tales grupos pasaron al GOEA -dependiente de la Jefatura de Inteligencia- y, en caso afirmativo, remita la totalidad de la documentación al tribunal. Resolvió igualmente enviar otro oficio al mismo funcionario a fin de que arbitre los medios necesarios para profundizar la obtención de esos datos o, en su defecto, inície la reconstrucción de los registros que permitan esclarecer la suerte de las personas que estuvieron detenidas en el ámbito de la ESMA y , en especial, la identidad y el destino de los niños nacidos en cautiverio en dicha sede. Finalmente, decidió tener presentes las restantes medidos propuestas para su eventual diligenciamiento de acuerdo con el resultado de las anteriormente indicadas. Esta decisión de la Cámara se logró con una mayoría de tres votos (los de los Dres Horacio Cattani, Martín Irurzun y Eduardo Luraschi), contra dos que votaron en minoría (los Dres, Cartellezi y Raúl Vigliani) alegando la imposibilidad de continuar con las investigaciones -el sexto miembro del tribunal, la Dra, Riva Aramavo, estaba en el momento de la resolución de licencia por enfermedad—.

¹⁴ Como se recordará, una de los estrategios utilizados por los abogados fue revisar los cuantiosos expedientes archivados de la causa y obtener de ellos algunos medios de prueba por donde avanzar con la investigación.

_

La respuesta del tribunal fue el refleja perfecto de las cuestiones que se buscaba plantear con la presentación judicial. En los considerancos de los votos de la mayoría y la minoría, quedó claramente establecido que la discusión jurídica giraba en torno a la protección del derecho a la verdad, mientras que la de las cuestiones de hecho se referia a la posibilidad o no de continuar con las investigaciones. Ya no existía la posibilidad de dar una respuesta de carácter meramente humanitario. Más allá de las diligencias concretas a realizar, la que ahora si había quedada expresamente establecido, era que la Justicia debía resolver si estaba dispuesta a tutelar el derecho de los familiares y la sociedad en su conjunto a conocer el paradero final de los desaparecidos. Es en este contexto en el que la decisión de la mayoría, al ordenar al Jefe del Estado Mayor de la Armada que arbitre los medias necesarios para profundizar la obtención de esas datas o, en su defecto, inicie la reconstrucción de los registros que permitan esclorece la suerte de las personas que estuvieron detenidas en el ámbito de la ESMA. adquiere su trascendental relevancia. En el mismo sentido, el expreso reconocimiento del Derecho a la Verdad y el Derecho ai Duelo de los familiares, es sin ningún lugar a dudas un punto de inflexión en lo que se refiere a la protección judicial de estos intereses. Por el contrario, la negotiva de los miembros que votoron por minoría, si bien coincidieron con algunos de los argumentos de la mayoría, demostró la reticencia de algunos de los miembros del tribunal a involucrorse en esta materia. En cualquier caso, esta decisión significó la definitiva intervención de la institución judicial en un debate que ya estaba alcanzando todas las esferas nacionales. Y esta primer intromisión fue en la dirección correcta: el Poder Judicial exigiéndale a las Fuerzas Armadas la información necesaria para proteger los derechos de los individuos

En los extensos considerandos de su decisión, los jueces Cattani, Irurzun y Luraschi, rescatan expresamente los argumentos esgrimidos por el presentante y reconocen la inalienabilidad del derecho a la verdad y la abligación del respeto al cuerpo y del derecho al duelo. Explican que ello surge del ordenamiento jurídico argentino, así como también el derecho a

conocer la identidad de los niños nacidos en cautiverio y la obligación del Estado argentino de investigar y castigar a los responsobles.

En lo referente al derecho a la verdad, los magistrados señalaron que éste constituye una de los fines inmediatos del proceso penal, agregando, con diversos citas doctrinarias y jurisprudenciales, que en el procedimiento penal el interés público que reclama la determinación de la verdad en el juicio es el medio para alcanzor el valor más alto, es decir, la justicia. El tribunal expuso a continuación los fundamentos derivados de las normas de la Constitución Nacional, las leyes penales, el Derecho internacional de los derechos humanos y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Finalmente, el tribunal se refiere a las razones históricas, religiosas, filosóficas y legales, tanto nacionales como internacionales, que justifican el derecho a la inhumación, identificación y restitución de cadáveres (Derecho al duelo) y a la identidad de los niños nacidas en cautiverio. Agrega también la Cámara que es facultad del tribunal concentrar toda la documentación sobre los detenidos—desaparecídos durante la dictadura militar.

Esta resolución tomó por sorpresa a todos los involucrados, puesto que significaba una decisión de suma trascendencia, que presentaba a una justicia dispuesto a "dar batalla" para garantizar los Derechos Humanos —desgraciadamente, veremos más adelante que esta posición era muy frágil—. En cierto forma, esta decisión era el primer reconocimiento institucional del derecho a la verdad y, por este medio, se "legalizaba" el debate acerca de qué hacer con las confesiones de un "arrepentido". De este modo, el debate alcanzó un nuevo estándar, que quedó demostrado en el especial tratamiento que le dio la prensa a este pronunciamiento.

El siguiente paso fue dado por la Cámara sin que haya habido solicitud de parte: vencido el plazo de la Armada para contestar la solicitud de informes, el tribunal resolvió emitir una nueva resolución exigiendo una respuesta y agregó a la previamente solicitado que se detallara qué se había hecho hasta el momento para determinar el paradero de los desapareci-

¹⁵ Este enfrentamiento, no era otra cosa que la segunda parte del que se habia dado al momento de la tramitación de los juicios hasta 1987, que se iniciara con la subardinación militar al pader civil demostrado con el Juicio a las Juntas y que

•

dos. Esta decisión, que también mereció la primer página del diario de mayor circulación del país, demostró la intención del aparato judicial, así como la importancia que tenía para la prensa un virtual "enfrentamiento" entre el Poder Judicial y las Fuerzas Armadas¹⁵.

Fue en ese momento del proceso, que las organizaciones internacionales Human Rights Watch/Americas (anteriormente Americas Watch) y el Center for Justice and International Law (CEJIL) hicieron su solicitud al tribunal para presentar un memorial, en calidad de amici curiæ¹⁶, sobre el Derecho internacional de los derechos humanos y la obligación del Estado argentino de investigar e informar acerca del destino de los desaparecidos. El tribunal aceptó el pedido de estas organizaciones para constituirse en amici curiæ y presentar su dictamen. Esta nueva resolución del tribunal --conformada una vez más por una decisión de la mayoría con la disidencia de dos votos que fundamentalmente alegaron la imposibilidad de continuar con las investigaciones— también resultó de suma trascendencia, aunque en gran medida más circunscrita al ámbito jurídico. Ello, porque no existían en la Argentina antecedentes de presentaciones de este tipo y, con esta decisión, el tribunal le abría la puerto a una institución sumamente interesante y de singular proyección para casos futuros. En su dictamen, estas organizaciones no gubernamentales avanzaron en el desarrollo de la materia sometida a consideración del tribunal en la presentación de Mignone, actualizando e informando al tribunal del desarrollo doctrinario y jurisprudencial del Derecho internacional de los derechos humanos en torno a la obligación de los Estados de investigar e informar acerca de las violaciones a derechos fundamentales. La riqueza del dictamen residía —además de que se trataba

concluyera con la claudicación judicial al legitimar las leyes de Punto Final y Obediencia Debida.

¹⁶ Amici curiæ es el plural latino de amicus curiæ, que significa "amigo del tribunal". Esta institución, tradicional del derecho anglosajón, ha sido incorporada por el Derecho internacional de los derechos humanos y, on consecuencia, es muy común la presentación de este tipo de opiniones de expertos, terceros pero interesados en la resolución de un lítigio, en la que personas u organizaciones reconocidas hacen sober al tribunal su punto de vista acerca de la moteria en discusión. El dictamen del amicus curiæ na es vinculante para el tribunal, pero puede ser considerado por éste al momento de resolver la cuestión.

de dos organizaciones con vasta experiencia y trayectoria en la materia en que se trataba de un desarrollo de estas doctrinas y antecedentes, aplicadas al caso concreto de la petición de Mignone y la obligación del Estado orgentino.

Paralelamente a la tramitación judicial de este pedido —y, en gran medida, creemos, debido a ella—, los acontecimientos se seguían sucediendo y, a las declaraciones originarias de Scilingo, le siguieron otras en el mismo y en diferente sentido. Entre ellas, existieron una serie de declaraciones de miembros del Ejército Argentino, que dieron detalles acerca de la actuación específica de esta fuerza durante aquellos años. Estas declaraciones no fueron siempre del mismo tenor que las realizadas por el exmarina, e incluso hubo declaraciones "salvajes" reconociendo y reivindicando algunos hechos atroces. Frente a estas confesiones, el Ejército, a diferencia de la Marina, optó por enfrentar la situación y, el Teniente General del Ejército, Gral. Martín Balza, realizó el ya famoso reconocimiento en el que el Ejercito argentino asumió por primera vez la responsabilidad institucional que le cupo a esta fuerza en la violación sistemática de derechos humanos y la comisión de crímenes aberrantes.

Frente a estos hechos, se decidió entonces realizar una presentación similar a la realizada en la causa ESMA pero, en este caso, vindudada a las violaciones a los derechos humanos cometidas por el Ejército. Fue entonces cuando se presentó ante la misma Cámara Federal la Sra. Carmen Aguiar de Lapacó, Madre de Plaza de Mayo y miembro de la Comisión Directiva del CELS, solicitando que se investigara la suerte de su hija Alejandra. Esta presentación se realizó en la denominada causa Suarez Mason (lambién conocida como causa 450, por su número de trámite). El pedido, realizado en mayo del 95, fue de similares característicos al del Sr. Mignone, aunque obviamente adequadas al nuevo caso.

La respuesta de la Cámara en este caso fue la mejor pieza entregada por este tribunal en la sucesión de presentaciones. En la misma línea argumental de las resoluciones en la causa ESMA, la Cámara reconoció el derecho de la Sra. Lapacó a conocer tada la verdad, pero avanzó y fue más audaz en sus considerandos. Entre otras ofirmaciones importantes, sostuvo el tribunal que es incuestionable, desde el punto de vista de la finalidad

perseguida por el procedimiento penal, la obligación del Estado de reconstruir el pasado a través de medios legales que permitan descubrir la realidad de la sucedido —y de esta manera, dar una respuesta a los familiares y a la sociedad—. Otro arista de importancia en esta decisión, es el extenso tratamiento que se le otorga al Derecho internacional de los derechos humanos. Si bien desde un primer momento el tribunal había sido receptiva con las argumentos esgrimidas y les había reconocido relevancia jurídica en estos casas, es en esta aportunidad donde la Cámara Federal se detiene con mayor extensión para conocer sobre estos estándares del Derecho internacional, aplicándolos al caso concreto. Finalmente, otro aspecto de la decisión que la convierte en una decisión de mayor trascendencia, es la mayoría, conformada en este caso por Irurzun, Luraschi, Cattani y Cortelezzi —Vigliani vota por la mayoría pero según su voto y Riva Aramayo en disidencia—, haciendo a un lado el ajustado tres a dos de la primer decisión en la causa Mignone.

Mientras tanto, en la causa ESMA la Marina seguía sin contestar afirmativamente a los pedidos de informes librados por la Justicia —la misma suerte corrieron los oficios enviados al Presidente de la Nación, en su carácter de Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas— Ante la presión de la Cámara, la Armada decide finalmente contestar a sus reiterados pedidos y, en este casa, no sólo contesta que no cuenta con información sobre el destino de las personas detenidas-desaparecidas ni modo de reconstruir esos archivos, sino que agrega un dictamen supuestamente realizado por un asesor legal de ese cuerpo en el que se opina que la Justicia no tenía jurisdicción ni competencia para solicitar esa información. En este sentido, se sostenía que las Fuerzas Armadas sólo deben informar al Presidente de la Nación o, en su caso, a algún organismo dependiente de aquél. El tribunal, ante esta temerario actitud de la Marina, consideró que ese dictamen no era procedente y decidió desglosar el memorando interno de la oficina de Asuntos Legales de la fuerza y remitirlo de vuelto a su origen. Sin embargo, esta respuesta de la Armada dejaría sus huellas en la causa.

Al poco tiempo de la respuesta de la Marina, la Cámara Federal iomó, abruptamente y sin motivación procesal alguna, una resolución que significó una virtual clausura de la reactivada investigación. En su decisión del 18

de julio de 1995, este tribunal resolvió, en los hechos, archivar las actuaciones en la causa ESMA. El tribunal esgrimió la necesidad de considerar la respuesta de la Marina, a la vez que era necesario tomar una determinación respecto a una carta que el propio Sallingo había enviada al tribunal detallando algunos hechos acontecidos en la ESMA. Implícitamente, surge de la resolución que existía la voluntad política por parte de algunos de los miembros del tribunal de cerrar este capítulo pero, para ello, era al menos necesario dar una respuesta a los sucesivos pedidos de los familiares y al dictamen presentado por Human Rigths Watch/Americas y CEJIL.

Esta resolución es casi imposible de comprender, tanto en su necesidad como en sus considerandos y su parte resolutiva. Cada uno de los miembros del tribunal emitió su propio voto, con excepción de los Dres. Cattani e lrurzun, quienes se mantuvieron unidos y firmes en su convicción de continuar con las investigaciones. Los demás integrantes, en cambio, expresaron confusas y contradictorias afirmaciones, que de uno u otro modo buscaban concluir las investigaciones. Algunos se pronunciaron expresamente por el archivo de las actuaciones, otros plantearon la necesidad de que fuera un órgano del Ejecutivo el encargado de proseguir las investigaciones —en especial, se mencianó como la entidad que debía entender, a la Subsecretaría de Derechos Humanos del Ministerio del Interior—. Luraschi —quien votara con la mayoría en la primer resolución— afirmó que la negativa de la Marina a brindar información la llevaba a apreciar "con desazón" que existian limitaciones a la labor que podría realizar el tribunal, puesto que avanzar en forma compulsiva padría implicar una violación a la prohibición de doble juzgamiento. Otros miembros volvieron a su posición originaria de que no cabía en esta causo ninguna actuación jurisdiccional después de las leyes de impunidad, y que sólo podían ejercerse acciones de índole humanitaria. Por su parte, el Dr. Cartelezzi se refirió a una competencia remanente que permitiría librar oficios pero no mucho más, dejando entrever su coincidencia con el Dr. Euraschi en que una investigación más profunda violaria el principio del ne bis in idem. Asimismo Cortelezzi afirma que la Camara es incapaz de remover el obstáculo para avanzar con las investigaciones ante la negativa de la fuerza y concluye, interrogándose: "-¿Qué peor atmósfera de impunidad puede existir en una sociedad en la que sus

integrantes puedan identificar a los criminales, y no puedan, a cambio, reclamar la imposición de una pena?".

Sin que sea necesario aquí desarrollar los complejos y muchas veces contradictorios argumentos esbozadas por cada uno de los miembros del tribunal, merece si destacarse que la diversidad de razones que llevaron a cada uno a detener la investigación, se tradujo en una parte resolutiva de singular ambigüedad. Después de las variadas y categóricas afirmaciones en torno a la imposibilidad de continuor con la investigación, se resuelve que "prosigan los autos según su estado", una fórmula jurídica inédita sin significado alguno. En cualquier caso, más allá de las palabras, quedaba claro a esta altura del trámite que el tribunal quería concluir, al menos en forma provisoria, con esta embrionaria investigación. Sin embarga, también surgía de esta resolución que había resultado imposible para los jueces lograr un acuerdo sobre los condiciones de un eventual archivo y que, a la vez, no se quería llegar a una decisión que cerrara en forma categórica y para siempre las posibilidades de actuación de la Cámara en esta causa.

Mientras tanto, la tramitación del pedido de la Sra. Lapacó en la causa 450 proseguia en forma similar a su causa melliza: el Ejército, a pesar del reconocimiento realizado por su autoridad máxima de las atrocidades cometidas por esta fuerza, también respondía que no tenía información que aportar para esclarecer el paradero de las personas desaparecidas. Frente a esta respuesta y el antecedente de la decisión paralizante en la causa ESMA, los abogados del CELS determinaron hacer una nueva presentación solicitando la ejecución de otras medidas investigativas que no se centraban exclusivamente en órganos vinculados a las Fuerzas Armadas, sino que apelaban a diversos registros estatales de los que podía surgir información acerca del destino final de las víctimas del terrorismo de Estado.

La respuesta a esta nueva presentación fue una resolución similar a la recaída en la causa ESMA, opinando en contra de la continuación de las investigaciones y resolviendo que "prosigan los autos según su estado". Los argumentos esgrimidos por la mayoria —conformada en esta caso por los jueces Luraschi, Riva Aramayo y Vigliani, estando el juez Cortelezzi de licencia—, son de igual tenor que los expresados en la decisión del 18 de julio. Por su parte, los Dres. Cattani e Irurzun, en disidencia, insistieron en la

obligación de continuar las investigaciones. La importancia de esta decisión, en cualquier caso, reside en haber sido una aplicación práctica del resolutiva "prosigan los autos según su estado", no haciendo lugar a ninguna de las diligencias propuestas por los abagados de la Sra. Lapocó. En esta nueva decisión, fue más explícita la voluntad de remitir las investigaciones a la Subsecretaría de Derechos Humanos, dependiente del Ministerio del Interior, como la oficina del Ejecutivo que debía realizar esta tarea.

Otra diferencio con la decisión en la causa ESMA, fue que en este caso la resolución se debía a una presentación realizada por un familiar que pedía una respuesta. Por la tanto, la negativa del tribunal a acceder al pedido del interesada habilitaba a la víctima a plantear un recurso ante ei tribunal superior, en este caso, la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Con esta presentación, entonces, se había logrado el objetiva de determinar el alcance de la resolución de la Cámara en la causa ESMA y, a la vez, se había dejado abierta la puerta para acceder al tribunal suprema.

Los abogados decidieron entrinces la interposición de un recurso extraordinario, en razón de que se estaba discutiendo sobre derechos fundamentales y la resolución había decidido en contra de los intereses de los reclamantes. Jurídicamente el planteo era procedente por trotarse de una decisión equiparable a una sentencia definitiva y que revestía, además, gravedad institucional. En el recurso se plantearon algunas cuestiones de torio fundamentalmente jurídica y otras que, aunque con un sustento legal, se referian esencialmente a la vigencia del Estado de Derecho y la necesidad de proteger los derechos humanos.

Entre los primeros, podemos citar como ejemplo el caso de la exigencia jurisprudencial de que las decisiones de un tribunal deben ser tomadas por una mayoría —que no solamente concuerde en la parte resolutiva sino también en los argumentos que la sostienen— principio éste que, como hemos visto, habia sida ignarado por la docisión de la Cámara al interrumpir la investigación. Otro de los argumentos jurídicos esgrimidas, fue la falta de consistencia de la aposición a continuar con las investigaciones, alegando que ello violaría la prohibición de doble juzgamiento.

En la referida a los princípios fundamentales del Estado de Derecho, la argumentación se sustentó principalmente en la paradólica resolución de

▲

un tribunal que, a pesar de reconocer la existencia de un derecho fundamental en juego, se inhibia de actuar por cuestiones fácticas. En este sentido, se destacó que el mismo tribunal había reconocido en diversas y reiteradas aportunidades el derecho a la verdad y el derecho al duela de los familiares; sin embargo, al momento de avanzar en la investigación, se había decidico que la misma no podía continuar debido a ciertas imposibilidades de hecho de diversa índole —que variaban de acuerdo a la opinión del juzgador—. Una muestra de esta "auto-limitación" que se había impuesto el tribunal, es el "pedido" que algunos de los jueces hicieron al Poder Ejecutivo, solicitándole su intervención para contestar las preguntas de los familiares.

Si un tribunal reconoce la vigencia de un derecho, se orgumentó, no puede después ignorar su papel central como institución republicana, encargada de asegurar la vigencia de las derechos individuales, limitándose a solicitarle al Ejecutivo su intervención. En el memorial en derecho presentado por Human Rights Watch/Americas y CEIIL, se analizaba la posibilidad de que el tribunal delegara la labor investigativa en un organismo estatal, siempre bajo su contralor. Sin embargo, se trotaba de una delegación o, si se quiere, también podía legalmente disponerse que una determinada oficina aubernamental se dedicara a esta área, pero en ningún caso padia darse la situación que los tribunales de justicia, al verificar la existencia de un derecho cuyo ejercicio no está siendo debidamente garantizado por las autoridades, se limitasen a exhartar al Ejecutivo para que intervenaa. En todo casa, si un tribunal considera que no le corresponde la realización de las investigaciones, debe exigir al Estado el cumplimiento de sus obligaciones y, si este así no lo hiciere, deberán entonces los tribunales garantizar la vigencia del derecho violado de cualquier forma.

Para el momento del planteo dei recurso extraordinario, el debate sobre los métodos del terrorismo de Estado se había apaciguado y, en consecuencia, las repercusiones públicas de este trámite ya eran menores. Así, la Cámara, haciendo uso de los términos que legalmente posee, postergó varios meses su decisión sobre este pedido. La decisión de la Cámara es nuevamente positiva en varios sentidos, reconociendo la trascendencia de la cuestión debatida y los derechos fundamentales en juego. Las reiteradas

citas al Derecho internacional de los derechas humanos es otro aspecto positivo. La Corte Supremo aún no ha resuelto este recurso.

Durante los primeros meses de 1996 la causa ESMA ha vuelto a tener protagonismo, otra vez en relación a la suerte de las monjas francesas. Esta nueva "vuelta de tuerca" no ha tenido mayores explicaciones jurídicas, y las nuevas decisiones tienden a repetir las mismas argumentaciones que signaron el debate sobre el derecho a la verdad durante 1995. La jurisprudencia, entonces, ha permanecido estable, esto es, confusa, contradictorio y marcada por los tiempos políticos de un tribunal balbuceante. Desde otra punto de vista, las particulares implicancias políticas del coso de las monjos francesas, nos llevan a ser parcialmente escépticos respecto a la posibilidad de que esta nueva reanudación de la investigación pueda en esta oportunidad avanzar más allá de las límites que el mismo tribunal se auto-impuso. En cualquier caso, estos nuevamente ambiguos movimientos del expediente, no han tenido la trascendencia de los del año 1995. Tal vez en el futuro podamos analizar estas nuevas escaramuzas y compararlas con las del año anterior

Llegamos así al final de los vajvenes jurídicos en la tramitación de estas causas. Un simple reposo de las múltiples idas y vueltas nos debe llevar necesariamente a concluir que el derecho a la verdad ha merecido una destacada atención judicial, caracterizada fundamentalmente por la falta de coherencia del tribunal y una serie de vicios formales y materiales sumamente preocupantes. Sin embargo, este zigzagueo no debe ensombrecer el logro de haber alcanzado una decisión jurídica, en el ámbito de los tribunales nacionales, reconociendo el derecho a la verdad —aunque tadavía haya quedado indefinido el alcance de este derecho y, fundamentalmente, la protección judicial que merece—.

VIII. La actuación de los tribunales en clave política

Como se no dejado traslucir en los numerosos comentarios marginales al relato anterior, durante la tramitación de las causas sobre el derecho a la verdad se estaba discutiendo mucho más que un argumenta jurídico: se trataba de discutir cuál era la respuesta que el Estado argentino estaba dispuesto a darle al interrogante sobre el paradero de los desaparecidos — obviamente, la pregunta sobre el destino de los desaparecidos trasciende

la cuestión geográfica ubicándose en la médulo de la consolidación de la república después del terrorismo de Estado—.

Por supuesto que el debate sobre la respuesta oficial a las declaraciones de Scilingo no debía agotarse en un planteo lego, pero la presentación de un reclamo judicial volvia a poner en el centro de la escena la dificil relación entre obligaciones estatales y derecho individuales. En este sentido, la demanda judicial de una actuación judicial tuvo dos prioridades políticas muy claras: la necesidad de "institucionalizar" el debate sobre el pasado durante la dictadura militar y la importancia de impulsar un Poder Judicial comprometido con la defensa de los derechos humanos.

Respecto al primero de estos objetivos —la necesidad de institucionalizar un debate espaniáneo—, se buscó forzar una resolución, proveniente de algún órgano oficial, que demostrara que el Estado no podia permanecer callado frente a estas declaraciones y que las obrigaciones oficiales no se redución a permitir a los familiares a expresar libremente su indignación. Hasta el momento de la primer decisión judicial, ningún órgano estatal había decidido "entrometerse" en una discusión que algunos queríar limitar a los afectados directos —esto es, familiares de desoporecidos y miembros de las fuerzas armodas—. En este sentido, una vez más hizo falta una presentación judicial para escuenar la primer voz estatal

Esta intervención de los tribunales en materios de alta trascendencia política ha sida denominada la "judicialización de la política". Este proceso, criticado por algunos y aplaudida por otros, tuvo su punto de moyor expresión en el Juicio a las Juntas Militares de la dictaduro. Mientras los impulsores de esta política destacan la trascendencia institucional de la intervención judicial para dar respuesta a cuestiones de extrema importancia, sentando así los principios del Estado de Derecho por sobre cualquier otro tipo de voluntades públicas, sus detractores insisien en la necesidad de reconacer los límites de la participación judicial y la necesidad de dar respuestas de índole política a los desafíos del sistema. Sin que sea necesa

¹⁷ Desde este punto de vista, una de las consecuencias negativos de la judicialización de la política es su consecuente "polítización de la justicia", en el sentido de que la discusión judicial de cuestiones políticas termina promoviendo la utilización de argumentos políticas en las decisiones judiciales. Un ejemplo da esta polítización se-

rio aferrarse en forma definitiva a una de estas dos pasturas, que no necesariamente deben entenderse como una dicotomía insalvable, parece importante introducir a los tribunales en la discusión en torno a las cuestiones que hacen a la esencia de las instituciones democráticos. En este sentido, de ningún modo podía soslayarse la necesidad de que existiera una respuesta institucional a las confesiones de un exogente del Estado que declaraba haber asesinado alevosamente en nombre de la patria. El punto de intersección que exigía una respuesta legal era, precisamente, el derecho de los familiares y la sociedad a saber toda la verdad: cuando una discusión política involucra derechos humanos, la intervención judicial resulta imprescindible.

Esta necesidad, entonces, de resoltar la dimensión de los derechas en el debate sobre la historia reciente, fue la que impulsó nuestra presentación judicial en el segundo de sus objetivos políticos: fortalecer el carácter protector de las derechas humanas que debe guiar la actuación judicial. Una cualidad cíclicamente postergado por nuestro tribunales, es la de erigirse en la institución republicana encargada de velar por la vigencia de los derechas. Frente a este panarama, resultaba prioritario provocar una intervención judicial que obligara a esta rama del Estado a comprometerse con los valores fundamentales del orden constitucional. Ante los deblaraciones de quien reconocia haber cometido hechas atroces y aberrantes, el Poder Judicial debía ser aquel repara institucional donde las víctimas pudieran recurrir para exigir la protección de sus derechas, en este caso los derechas a saber todo la verdad y a poder velar a sus seres queridos.

La intervención judicial fue, tal como surge de la descripción y los comentarios anteriores, zigzagueante, litubeante, ambigua, contradictoria y confusa. De un lado estuva el principismo de algunos, enfrentado al oportunismo de otros, las decisiones sorpresivos y las actitudes valientes, pero también la muerte anunciada y las resignaciones previstas; las extrañas combinaciones de votos individuales que conformaron mayorías, y los deci-

rion las batollas políticas que hoy se mantienen en la arena judicial, desnaturalizando de algún modo la función de los tribunales. Se ha sostenido, entonces, que la necesidad de reasegurar políticamente el contenido de las decisiones judiciales es la que ha llevado al atineamiento político de los operadores del aparato de Justicia,

•

siones individuales que parecían escritas directamente en el seno del partido político que había promovido el nombramiento del juez. En cualquier
caso —y más allá de que aquí nos referiremos al tribunal en su conjunto
guiándonos por sus resoluciones mayoritarias—, debe quedar yo bien aclarada que cada uno de los miembros se guió por criterios, no siempre juridicos, distintos y, por lo tanto, las generalizaciones no deben servir para
evaluar la actitud individual de cada uno de los integrantes del tribunal,
hubo algunos que, aún en las resoluciones que aplaudimos, merecen ser
criticados y otros que, en todo momento, se mantuvieron fieles a la aplicación del derecho.

En un país cada vez más acostumbrado a encontrar una llamativa equivalencia de criterios entre el Poder Ejecutivo y el Judicial —al menos en lo referido a la octuación de algunos jueces estrechamente vinculados el Gobierno—, resultó sorpresiva la aceptación judicial de los primeros pedidos. Mientras el Ejecutivo prefería ignorar o descalificar las declaraciones del ex-Capilán, el hecho de que la Cámara Federal, una de los tribunales más influyentes de la estructura judicial, resolviera iniciar algunas investigaciones en torno al paradero de los desaparecidos, tomando como punto de partida esas mismas declaraciones, significó en alguna medida una "rupturo" en esa afinidad de criterios.

las razones que pueden haber justificado esta "autonomía judicial" son dificiles de afirmar. Es posible sostener que el grado de presión que ejerce el Ejecutivo sobre el Judicial está intimamente vinculado a los intereses en juego y, en este sentido, el Gobierno ha dado muestras fehacientes de que está mucho más interesado en las cuestiones que involucran la ratificación del modelo económico o que amenazan con procesos penales a sus funcionarios ocusados por actos de corrupción, que en aquellas cuestiones vinculadas al pasado y la vigencia de los derechos humanos. En cualquier caso, esta misma "falta de interés" fue similar a la que puco verificarse en el exasperante silencia de los demás partidos políticos. En este sentido, es posible sostener que el Gobierno haya preferido entender esta intervención judicial como un problemo que no la alcanzaba, excluyéndose de la contienda y dejando abterto el camino para dejar la cuestión librada a un

eventual enfrentamiento entre el Poder Judicial y las Fuerzas Armados que se resolviera a partir de las fuerzas de cada una de estas instituciones.

Es así como nos encontramos con un Poder Judicial que se anima a independizarse de los critérios oficiales y reconoce las cuestiones institucionales y los derechos humanos en juego. Los decisiones de la Cámara en el sentido de avarzar con la investigación significan, desde este punto de vista, la realización de un Poder Judicial que se atreve a reconocer su papel institucional y la necesidad de dar una respuesta legal a los derechos de los familiares. Esta aparición de los tribunales en la arena pública, sin embargo, no debe necesariamente interpretarse como una voluntad explícita de prolaganismo: par el contrario, no existen razones de peso para creer que los jueces hayan podido prever, al momento de su primer intervención, las consecuencias ulteriores de su activismo. Por atra parte, también parece difícil identificar una aposición política fuerte, de parte de la mayoria de los miembros del tribunar, en contra de estas investigaciones. Desde este punto de visto, podría afirmarse con parcial acierto que, aquellos que sistemáticamente se apusieron a avanzar en la averiguación de la verdad, estuvieron mayormente motivados por la voluntad de evitar un conflicto institucional.

Sin embargo, la intervención judicial no estuvo sólo signada por este tipo de resoluciones sino que, por el contrario, a los primeros pesas no le siguieron otros en la misma dirección. Desde un primer momento y hasta la presente etapa, en la tramitación de las causas judiciales sobre derecho a la verdad, las voluntades jurídicas de algunas de los miembros del tribunol tuvieron siempre una clara limitación político.

En cualquier caso, es importante destacar aquí el impacto público que tuvo esta intervención judícial. Entre las consecuencias positivas de la actuación judícial debe mencionarse en primer término la "legítimación del reclama" que trajo aparejada la respuesta de la Justicia. Si una de las objetivos buscado can la presentación fue la institucionalización del debate público, éste fue efectivamente alcanzado: al reconocerse jurídicamente la existencia de un derecho a conocer toda la verdad, la cuestión ya no pudo ser reducida a un debate televisivo en el que un familiar e solicitaba información a un asesino, sino que la actuación judicial significaba el reconocimiento de que los familiares podío exigir que se les brindara la información

▲

y que el Estado debía asegurarse de cumplir con su obligación de investigar e informar. La determinación del paradero de los desaparecidos, entonces, pasaba a ser una cuestión institucional, trascendiendo la figura de los afectados directos.

Otro aspecto sumamente interesante de la intervención judicial fue su repercusión: para algunos periódicos de gran venta en nuestro medio, la aparición de la Justicia en el debate fue el punto de inflexión que determinó ia trascendencia pública de la cuestión. No es casual, entonces, verificar las primetas páginas que tuvieron las naticias sobre la respuesta judicial a los reclamos de los familiares ni el distinto tratamiento periodístico que se le dio al tema de allí en más. Queaó demostrado así, una vez más, que cuanda el Pader Judicial asume su lugar institucional existe un genuino interés de algunos sectores sociales en escuchar lo que los tribunales quieren decir.

Es esta misma repercusión pública, entonces, la que torno aún más grave la falta de coraje cívico que cíclicamente muestran los tribunales: al archivar las investigaciones, al decidir que el Poder Judicial ya nada puede hacer, al limitarse a "exhortar" al Poder Ejecutivo a que investigue; los tribunales están decepcionando las expectativas sociales que se generan por su intervención en las cuestiones con un marcado interés social.

En este caso, nos encontramos frente a un Poder Judicial que reconoce los derechos en juego y que dice estar dispuesto a investigar pero que, ignorado por quienes debieran seguir sus instrucciones, opta por bajar la cabeza o mírcir para otro lado, en vez de imponer su jerarquía institucional, sus facultades y sus obligaciones. Una vez más estamos frente a un Poder Judicial que no se decide a garantizar los derechos individuales. Como en muchos otros casos que pueden verificarse cusi a diario en la tramitación de numerosisimas causas, la protección de los derechos humanos está demasiado supeditado a otros cuestiones, tales como la identidad de los vinculados o la repercusión pública del caso.

La sensación final, entonces, se repite: los jueces de la Nación están dispuestos a cuidar las formas de la democracia e, incluso, a hacer voler su papel protector de los derechos fundamentales cuando no hay otros intereses en juego. Sin embargo, al momento de afianzar un espacio institucional que fortalezca a los tribunales en su inelucible responsabilidad de asegurar

la vigencia de los derechos humanos, los jueces nacionales vuelven a preferir un perfil bajo y cómplice —aunque el grado de autoritarismo que gobierne su actuación pueda variar desde la complicidad asesina durante la dictadura militar a la obediencia actual que asegure la impunidad de los funcionarios corruptos—. Así, estas procesos por conocer la verdad nos vuelven a presentar a un Poder Judicial débil, por elección propia y presiones ajenas. De cualquier modo, no debemas cargar las tintas salamente en este poder, en tanto los restantes también ignoraron sus mondatos institucionales e, incluso, ni amenazaron con una respuesta oficial que interpretara los intereses de los afectados. Por lo demás, ni siquiera hubo un respoldo explícito o tácito a los primeros y finalmente únicos intentos surgidos en los tribunales.

Pero al subrayar los límites de la actuación judicial en estos casos, no deben perderse de vista los aspectos positivos y los ovances que existieron. Más allá de su parcial aplicación, la decisión judicial de reconocer que existe un derecho a conocer loda la verdad así como al respeto al cuerpo del desaparecido, es un lagro definitivo para la protección internacional de los derechos humanos. En este sentido, los tribunales argentinos, como en oportunidades anteriores, han dado un paso hacia adelante en lo referido a la aplicación del Derecho internacional de los derechos humanos, ol reconocerle jerarquía normativa interna a la doctrina internacional que alegaba la existencia de este derecho, consolidando de esta forma el carácter pionero de los tribunales argentinos en la materia.

Otro aspecto a destacar fue la exitasa intervención de las familiares y las organismos de derechos humanos, que con sus presentaciones nuevamente provocaron una serie de decisiones judiciales de suma importancia. El activismo judicial de las familiares, una vez más, fue el punto de partida de una mejor respuesta institucional.

Los consideraciones finales no pueden sino ser tan contradictorias y ambíguas como las decisiones judiciales revisadas y el meandroso camino recorrido par los tribunales. Por un lado la sensación de haber logrado trascendentes decisiones judiciales que ofianzan el derecho de los familiares y la sociedad la conocer toda la verdad; por el otro, el gusto amargo que deja la timorata acción de unos tribunales que no están dispuestos a

ponerse de pie para proteger esos mismos derechos que reconocen. Las conclusiones, entonces, no pueden ser inequívocas, sino tado lo contrario: los procesos judiciales para obtener información sobre los crímenes cometidos por las Fuerzas Armadas durante la dictadura militar han confirmado las contradictorias tesis de la necesidad de seguir impulsando una mejar protección judicial y los límites de nuestras expectativas en torno a una Justicia que no está dispuesta a apropiarse autónomamente del espacio que le corresponde.

[Continuación de la Nata 3, viene de la pág. 86]

Textualmente el art. 1 de la ley decía:

Art. 1 - Se extinguirá la acción penal contra todo miembro de las fuerzas armados, de seguridad, policiales y penitenciarios imputada por su presunta participación, en cualquier grado de autoria, en delitos que pudieran haberse cometido con motivo u ocosión de hechos acaecidos en el arco de la represión, hasta el 10 de diciembre de 1983, que no fuere citado a prestar declaración indogatorio por tribunal competente dentro de los sesenta (60) días corridas contados a partir de la fecho de promulgación de la presente ley, o que, habiéndola sido con anterioridad, no se encuentre procesado ni io fuere dentro de dicho plazo.

Sin embarga, los familiares y activistas de derechos humanos, más allá de criticar la nueva ley, se preocuparon por limitarla en sus efectos prócticos. Como relata Marcelo Sancinetti en su libro Derechas Humanos en la Argentina Postdictatorial:

"...en contra de la esperado por el Gobierno —y por todo el mundo—, se produjeron innumerablos procesamientos en el breve plazo que señalaba la ley, a pesar de
que el prasidente dictó un decreto (92, del 22/1/87), a fin de que el procurado
general de la Nación impartiera ciertas "instrucciones" (ilegítimas) a los fiscales
faderales que tendiesen a lagrar e menor número do procesamientos posibles (Res. 2,
del 3/2/87) (...) Hasta las propias jueces se vieron movídos, sin embargo, a dictar
más procesamientos de los que doseaban; tantos, que la estrategia misma quedá
neutralizada: la que juridicamente era una amnistic condicionada, políticamente no
lo fue, precisamente porque se cumplió la condición que evitaba la amnistia, al
menos respecto de muchos hechos".

"Entonces fue pracisa una nueva estrategia amnistiante, pero por medio de una ley que, juridicamente, era una sentencia absolutoria dictada por el congreso. Can ello, quedá en evidencia quo el alegado propásito del gobierno de "acederar los juicios" y evitar "la prolongación de un estado general de sospecha e incertidumbre", era fraudulento; no había atro propásito que el de lagrar un verdadera "punto final", que sála iba a llegar después, por otra vía, Iracasada ésta" (SANCINETTI, Marcelo: «Derechos Humanos en la Argentina Postdictutorial», Lerner Editares Asociados, Buenos Aires, 1988, pp. 89/90)

Esta otro via a la que se refiere Sancinetti fue la ley 23.521 de Obediencia Debida (Sanc. 4/6/87; pram. 8/6/87; publ. "B.O.". 9/6.87), que ampliaba hasta limites insospechados el alcance de este antiguo instituto del Derecho penal de modo tal de convertirlo en una herramiento que asegurara la impunidad de la mayor parte de los autores de crimenes atroces durante la dispadura.

Art. 1-Se presume sin admitir prueba en contrario que quienes o la fecha de comisión del hecho revistieron como oficiales jaíos, oficiales subalternos, suboficiales y personal de tropo de los fuerzos armados, de seguridad, policiales y penilenciarios, no son punibles (...) por hober obrado en virtud de obediencia debida.

Esta ley entonces, era sin vueltas, una decisión legislativa sobre la cuipabilidad de las personas que estaban siendo sometidas a proceso judicial para determiner su responsabilidad penal en la comisión de graves violaciones a los derechas humanos.

A pesar de las variados y significativos vicios constitucionales de ambas leyes, los tribunales (salvo honrosas excepciones, siemore revocadas por los tribunales superiores) acataron las ilegítimas instrucciones del Poder Ejecutivo emitidas en forma de ley. En vez de declarar la incanstitucionalidad de esta normativa, los jueces, incluyendo la Corte Suprema de Justicia de la Nación, optaron por aplicarla, consolidando así, a la vez, la política de impunidad oficial y el sometimiento de los tribunales a los decisiones del Ejecutivo, en vez de asumir su papel de órgano garantizador de derechos fundamentales.

El ciclo se cerró, después de la legalidad inconstitucional y la claudicación judicial, con los indultos presidenciales del Presidente Carlos Menem en 1989 y 1990, beneficiando con el perdón estatal también a las responsables máximos del Genocidio condanados en el histórico juicio seguido a las Juntos Militares y a quienes todavía hobían quedado sujetos a algún proceso penal. La Justicia tampoco cuestionó la legitimidad de estos indultos.